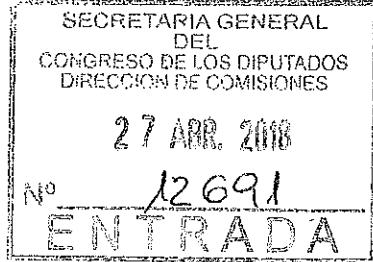


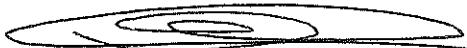
coalición
canaria



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS

Ana M^a Oramas González-Moro, Diputada de Coalición Canaria, integrada en el Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido en el vigente Régimen de la Cámara presenta las siguientes ENMIENDAS A LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018.

Madrid, 27 de abril de 2018



Fdo:Ana M^a Oramas



Fdo. Portavoz G.P. Mixto

ENMIENDA N°

ENMIENDA DE ADICIÓN

Se propone añadir al proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2018 la siguiente disposición adicional que quedaría redactada de la siguiente manera:

DISPOSICIÓN ADICIONAL XXX.- Efectos sobre la regla de gasto de la modificación de la disposición adicional segunda de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, realizada por la disposición final décima novena de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2017.

La modificación realizada por la disposición final décima novena de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2017 de la disposición adicional segunda de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, tendrá la misma naturaleza que los incrementos permanentes de recaudación previstos en el artículo 12.4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

JUSTIFICACIÓN

El aumento de recursos de la Comunidad Autónoma de Canarias derivado de dicho cambio normativo incrementará el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla de gasto en los años en que se obtengan aumentos permanentes de recursos.

ENMIENDA N°

DE ADICIÓN

SE AÑADE UNA DISPOSICIÓN FINAL XXX. Modificación del apartado tres de la disposición adicional décimo tercera de la ley 17/2012, de 27 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2013, de acuerdo con la siguiente redacción:

"Tres. El porcentaje de bonificación en las tarifas de los servicios regulares de transporte aéreo y marítimo de pasajeros, entre las Comunidades Autónomas de Canarias e Illes Balears y las Ciudades de Ceuta y Melilla, respectivamente, y el resto del territorio nacional, con vigencia indefinida, del 75% de la tarifa regular de pasajeros por cada trayecto directo de ida o de ida y vuelta.

A estos efectos, se considera trayecto directo de ida aquel que se realiza desde el aeropuerto o helipuerto del punto de origen en los archipiélagos, Ceuta o Melilla, al de destino final, distinto del anterior, en el territorio nacional y viceversa, sin escalas intermedias o con escalas, siempre que éstas no superen las 12 horas de duración, salvo aquéllas que vinieran impuestas por las necesidades técnicas del servicio o por razones de fuerza mayor.

Así mismo, a los efectos de garantizar que la aplicación del descuento de residentes se realiza sobre las tarifas regulares de pasajeros en condiciones de igualdad, el operador, agencia de viaje o intermediario, no podrá identificar como residente al comprador o adquirente hasta el final del proceso y una vez que haya seleccionado el precio del billete, será entonces cuando se requerirá la identificación como residente, para sobre el billete seleccionado practicar el correspondiente descuento identificando claramente la tarifa regular de pasajeros sobre la que se realiza dicho descuento".

JUSTIFICACIÓN

Mediante este texto legal incorporado en el del proyecto de Presupuestos Generales del Estado se garantiza el mantenimiento de un porcentaje de bonificación en la tarifa regular del 75% en el transporte aéreo y marítimo, cumpliendo de esta manera parte de las demandas incluidas en la agenda canaria fruto del acuerdo entre el grupo nacionalista CC-PNC y el Partido Popular.

De esta forma, se evita que mediante una orden ministerial se pueda modificar el porcentaje de bonificación establecido por rango de ley, lo que garantiza la compensación del sobrecoste permanente que asumen los residentes canarios por el transporte aéreo y marítimo derivado de la insularidad y lejanía.

ENMIENDA N°

DE ADICIÓN

Artículo 60 bis. Deducción por rentas obtenidas en Canarias.

Con efectos desde 1 de enero de 2018 y vigencia indefinida, se añade un nuevo número 6 al artículo 68 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que quedan redactados de la siguiente forma:

5º. Contribuyentes residentes en Canarias. Los contribuyentes que tengan su residencia habitual y efectiva en Canarias se deducirán el 10 por ciento de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a los rendimientos de trabajo personal computados para la determinación de las bases liquidables que hubieran sido obtenidas en Canarias.

El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales o estatutarias y de pensiones y haberes pasivos se determinará con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se establezca y tendrá en cuenta la deducción prevista en el párrafo anterior.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de compensar las rentas de los residentes en Canarias como medida compensatoria los territorios extrapeninsulares a semejanza de la medida de incremento de bonificación del 10% a los residentes en Ceuta y Melilla en este mismo artículo.

ENMIENDA N°

DE ADICIÓN

Se propone la adición de una disposición final con la siguiente redacción:

"Disposición final" Modificación de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias:

Uno. Se modifica el apartado 9º del artículo 9, que queda redactado del modo siguiente:

A) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por las Administraciones Públicas, así como las entidades a las que se refieren por las letras C) y D) de este apartado, sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

B) A estos efectos se considerarán Administraciones Públicas:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.

b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.

c) Los organismos autónomos, las Universidades Públicas y las Agencias Estatales.

d) Cualesquiera entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, dependiente de las anteriores que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

No tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.

C) No estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados en virtud de los encargos ejecutados por los entes, organismos y entidades del sector público que ostenten, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Contratos del Sector Público, la condición de medio propio personificado del poder adjudicador que haya ordenado el encargo, en los términos establecidos en el referido artículo 32.

D) Asimismo, no estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados por cualesquiera entes, organismos o entidades del sector público, en los términos a que se refiere el artículo 3.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, a favor de las Administraciones Públicas de la que dependan o de otra íntegramente

dependiente de estas, cuando dichas Administraciones Públicas ostenten la titularidad íntegra de los mismos.

E) La no consideración como operaciones sujetas al Impuesto que establecen las letras C) y D) anteriores será igualmente aplicable a los servicios prestados entre las entidades a las que se refieren los mismos, íntegramente dependientes de la misma Administración Pública.”

Dos. Se modifica la letra b) del número 2 del artículo 22, que queda redactado de la forma siguiente:

“b) Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al impuesto.

Se considerarán vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto las subvenciones establecidas en función del número de unidades entregadas o del volumen de los servicios prestados cuando se determinen con anterioridad a la realización de la operación.

En ningún caso se incluirán las subvenciones dirigidas a permitir el abastecimiento de productos comunitarios o disponibles en el mercado de la CEE, previsto en el Programa de opciones específicas por la lejanía e insularidad de las Islas Canarias.

No obstante, no se considerarán subvenciones vinculadas al precio ni integran en ningún caso el importe de la contraprestación a que se refiere el número 1 del presente artículo, las aportaciones dinerarias, sea cual sea su denominación, que las Administraciones Públicas realicen para financiar:

a') La gestión de servicios públicos o de fomento de la cultura en los que no exista una distorsión significativa de la competencia, sea cual sea su forma de gestión.

b') Actividades de interés general cuando sus destinatarios no sean identificables y no satisfagan contraprestación alguna.»

Tres. Se suprime la letra e) del número 3 del artículo 22.

Cuatro. Se modifica el número 5 del artículo 28, que queda redactado del modo siguiente:

“5. Los sujetos pasivos que realicen conjuntamente operaciones sujetas al Impuesto y operaciones no sujetas por aplicación de lo establecido en el artículo 9.9.º de esta Ley, podrán deducir las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados de forma simultánea a la realización de unas y otras operaciones en función de un criterio razonable y homogéneo de imputación de las cuotas correspondientes a los bienes y servicios utilizados para el desarrollo de las operaciones sujetas al Impuesto, incluyéndose, a estos

efectos, las operaciones a que se refiere el artículo 29.4.2.º de esta Ley. Este criterio deberá ser mantenido en el tiempo salvo que por causas razonables haya de procederse a su modificación.

A estos efectos, podrá atenderse a la proporción que represente el importe total, excluido el Impuesto General Indirecto Canario, determinado para cada año natural, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios de las operaciones sujetas al Impuesto, respecto del total de ingresos que obtenga el sujeto pasivo en cada año natural por el conjunto de su actividad.

El cálculo resultante de la aplicación de dicho criterio se podrá determinar provisionalmente atendiendo a los datos del año natural precedente, sin perjuicio de la regularización que proceda a final de cada año.

No obstante lo anterior, no serán deducibles en proporción alguna las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios destinados, exclusivamente, a la realización de las operaciones no sujetas a que se refiere el artículo 9.9.º de esta Ley.

Las deducciones establecidas en este apartado se ajustarán también a las condiciones y requisitos previstos en el Capítulo I del Título II de esta Ley y, en particular, los que se refieren a la regla de prorrata.

Lo previsto en este número no será de aplicación a las actividades de gestión de servicios públicos en las condiciones señaladas en la letra a') del artículo 22.2.b) de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Adaptación de la regulación del Impuesto General Indirecto Canario a la modificación del Impuesto sobre el Valor Añadido operada por la disposición final décima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

ENMIENDA N°

DE ADICIÓN

"Disposición final XXX. Modificación de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

Se añade un apartado 5 en el artículo 2 de la Ley 17/2013 de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, con la siguiente redacción:

"5. Con carácter excepcional, cuando el operador del sistema ponga de manifiesto la existencia, en un horizonte temporal de cinco años, de necesidades de potencia para garantizar la seguridad del suministro de forma eficiente, el Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital podrá otorgar, sin necesidad de resolución favorable de compatibilidad, en la medida imprescindible para satisfacer dicha necesidad y por un tiempo limitado, el régimen retributivo adicional a instalaciones existentes para que continúen en funcionamiento.""

JUSTIFICACIÓN

El incremento de demanda que se viene produciendo en los últimos años en los territorios no peninsulares está resultando muy superior al esperado (más un 2 % de crecimiento en el último año frente al 0,7 % de la península), debido, en buena medida, al incremento de la actividad turística. Esta circunstancia ha provocado que el operador del sistema haya puesto de manifiesto la necesidad contar con capacidad de generación firme en varias de las islas para poder cubrir la demanda a partir del año 2020, de manera que no se produzcan cortes de suministro.

La normativa actual establece un procedimiento de concurrencia competitiva para poder otorgar la resolución favorable de compatibilidad a las centrales de generación y que puedan posteriormente obtener autorización administrativa. Sin embargo, la sistemática del procedimiento y los plazos establecidos, hace que se considere necesario articular otras medidas más flexibles que permitan asegurar en cualquier caso el contingente de potencia identificado por el operador del sistema como necesario para garantizar el suministro eléctrico en las islas.

ENMIENDA N°

(ENMIENDA DE ADICIÓN DE DISPOSICIÓN FINAL:

Se propone la adición de la siguiente disposición final:

Disposición final *. De modificación del Real Decreto-ley 8/2017, de 12 de mayo, por el que se modifica el régimen de los trabajadores para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías.**

- Se modifica el párrafo primero, del número 1, de la disposición adicional primera, *Normativa convencional*, que quedará redactado de la siguiente forma:

“1. En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del real decreto a que se refiere la disposición final tercera, apartado 2, de este real decreto-ley, las normas convencionales vigentes deberán adaptarse a lo dispuesto en este real decreto-ley y en el artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”.

- Se modifica el párrafo primero, del número 1, de la disposición transitoria primera, *Sociedades anónimas de gestión de estibadores portuarios*, que quedará redactado de la siguiente forma:

“1. Se establece un periodo transitorio de adaptación de tres años a contar desde la entrada en vigor del real decreto a que se refiere la disposición final tercera, apartado 2, de este real decreto-ley, durante el cual las actuales SAGEP subsistirán, salvo que se extingan con anterioridad, manteniendo su objeto social de puesta a disposición de trabajadores portuarios a los titulares de licencias del servicio portuario de manipulación de mercancías o de autorizaciones para la prestación de servicios comerciales, independientemente de que sean o no accionistas de la sociedad”

- Se modifica el párrafo primero, del número 1, de la disposición transitoria segunda, *Utilización del personal de la SAGEP durante el periodo transitorio de adaptación*, que queda con el siguiente texto:

“1. Durante el periodo transitorio de adaptación previsto en la disposición transitoria primera, todas las empleadas titulares de licencias del servicio portuario de manipulación de mercancías, excepto aquellas que se les haya autorizado el régimen de autoprestación, deberán cubrir en cómputo ínter anual con trabajadores de la SAGEP del puerto correspondiente existentes a la entrada en vigor del real decreto a que se refiere la disposición final tercera, apartado 2, de este real decreto-ley, durante el primer año como mínimo el 75 por ciento de las actividades de la empresa integradas en el servicio portuario de manipulación de mercancías y las actividades comerciales que no tengan la consideración de servicio portuario de manipulación de mercancías de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 130.3.c) del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en este último caso siempre y cuando

su oferta sea igual o más ventajosa en términos de calidad y coste en el sector de la estiba.

Justificación:

Uno de los elementos básicos del Real Decreto-Ley 8/2017, con el que se dio cumplimiento a la STJUE de 11 de diciembre de 2014, al tiempo que se cerró el conflicto planteado en el sector de la estiba portuaria, fue el compromiso del Gobierno de recoger en una disposición reglamentaria el contenido de la propuesta de mediación de fecha 30 de marzo de 2017, por el que se puso fin a la mediación tripartita entre las organizaciones sindicales, la asociación empresarial y el propio Gobierno, cuyo texto se incluye como anexo del propio real decreto-ley. Este desarrollo reglamentario es indispensable para la delimitación del ámbito de negociación colectiva y, en particular, para precisar los aspectos a los que las vigentes normas convencionales deben acomodarse, de acuerdo con la previsión recogida en la disposición adicional primera. La realidad es que el plazo de un año para llevar a cabo esa adaptación concluirá en mayo de 2018, sin que, hasta la fecha, ese reglamento haya sido aprobado, siendo necesario que, cuando lo sea, las partes dispongan de un plazo razonable para llevar a cabo la correspondiente negociación. Es por ello que, con el fin de que se pueda dar cumplimiento a lo acordado, es preciso ampliar el plazo indicado, siendo razonable vincularlo con la entrada en vigor del citado real decreto que recoja los términos de la propuesta de mediación.

ENMIENDA

De adición

Se añade una Disposición final (nueva)

TEXTO QUE SE PROPONE

Disposición final. Con efectos de 1 de enero de 2017 y vigencia indefinida se modifica el Real Decreto 170/2009, de 13 de febrero, sobre compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías incluidas en el Anexo I del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, con origen o destino en las Islas Canarias, de la siguiente forma:

Uno. Se da nueva redacción al artículo 2 que queda redactado como sigue:

Artículo 2. Productos cuyo transporte es compensable.

Será bonificable el transporte de los siguientes productos, siempre que sean originarios o, en su caso, hayan sido transformados en Canarias:

- a) Productos agrícolas, incluido el plátano.
 - b) Plantas, flores, esquejes y frutos comestibles en fresco.
- También será bonificable el transporte desde el resto de España a las Islas Canarias de piensos y productos para la alimentación del ganado.

Dos. Se da nueva redacción al primer párrafo del artículo 3.1 que queda redactado como sigue:

Artículo 3. Compensación al transporte de productos originarios de las Islas Canarias o transformados en éstas.

1. El transporte marítimo interinsular o con destino al resto de España de productos agrícolas originarios de las Islas Canarias, incluido el plátano, gozará de una compensación de hasta el 70 por 100 de los costes regulados en el artículo 6, con la limitación recogida en su apartado 4. Este límite del 70 por 100 se aplicará de forma progresiva para cada ejercicio, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el apartado 3 de este artículo.

Tres. Se da nueva redacción al artículo 8 que queda redactado como sigue:

Artículo 8. Beneficiarios de las compensaciones.

Serán beneficiarios de las compensaciones las siguientes personas, físicas o jurídicas:

- a) En el caso de mercancías transportadas desde Canarias al resto de España o a países integrantes de la Unión Europea, el remitente o expedidor de las

mercancías. En el caso de compensaciones en el plátano, serán beneficiarias las organizaciones de productores de plátanos.

b) En el caso de los envíos interinsulares de mercancías será indistintamente beneficiario de la compensación el receptor o el remitente, comprador o vendedor de aquéllas, que haya abonado los costes de transporte bonificables.

c) En el caso de productos transportados desde el resto de España a Canarias, el receptor o destinatario de los mismos.

Cuatro. Se da nueva redacción al apartado segundo de la Disposición final primaria que queda redactado como sigue:

2. Asimismo, se faculta a los Ministros de Fomento y de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, para dictar las disposiciones que permitan modificar el listado de productos comprendidos en los anexos I y II de este real decreto.

Cinco. Se añaden dos disposiciones transitorias que quedan redactadas como sigue:

Disposición transitoria tercera. *Aplicación a los transportes de plátano realizados desde el 1 de enero de 2017.*

La inclusión del plátano en el régimen de compensaciones regulado en este real decreto será de aplicación a los transportes realizados desde el 1 de enero de 2017.

Disposición transitoria cuarta. *Solicitudes de compensación al transporte del plátano realizado desde el 1 de enero de 2017.*

Las solicitudes de compensación a los transportes de plátano realizados desde el 1 de enero de 2017 y hasta la entrada en vigor de esta disposición quedan amparadas por el presente real decreto. Estas solicitudes, referidas a costes de transportes ya realizados en 2017 y 2018, para los que se solicite la bonificación, podrán presentarse en el plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente real decreto en el "Boletín Oficial del Estado".

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto 170/2009, de 13 de febrero, sobre compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías incluidas en el anexo I del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, con origen o destino en las Islas Canarias, establece un sistema de compensaciones que permite abaratar el coste efectivo del transporte de mercancías incluidas en el anexo I del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, entre las Islas Canarias, entre éstas y el resto de España, y en el efectuado entre aquéllas y los países integrantes de la Unión Europea y, en

los casos en que expresamente se determine, entre el resto de España y las Islas.

Este sistema de compensaciones, que fue establecido por el Real Decreto 199/2000, de 11 de febrero, sobre compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías con origen o destino en las islas Canarias, en desarrollo del artículo 7 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, deriva del mandato previsto en el artículo 138.1 de la Constitución Española de atender al hecho insular, y tiene como finalidad compensar los sobrecostes que experimenta el tráfico de productos como consecuencia de la lejanía del archipiélago del territorio peninsular y de la Unión Europea.

El plátano está actualmente excluido del citado régimen de compensaciones. No obstante, la disposición final primera del citado Real Decreto 170/2009, de 13 de febrero, posibilita la incorporación del mismo a dicho régimen teniendo en cuenta, en todo caso, las disponibilidades presupuestarias y siempre y cuando, y previamente, se den las siguientes condiciones: se hubiera producido una reducción significativa de los aranceles que protegen actualmente el plátano canario y siempre que la situación de sus precios en los mercados tradicionales así lo aconseje.

Respecto de la primera condición, esto es, la reducción significativa de aranceles, es preciso señalar que a partir del año 2007, el plátano se integró en el Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias POSEI, estableciéndose un régimen de ayudas específico que se completaba con un sistema de contingentes de volumen para las importaciones de banana de países ACP y un arancel único de 176 €/t para la importación de bananas de otros países a la Unión Europea.

Sin embargo, el primer acuerdo internacional alcanzado en el año 2008 con los países de África, Caribe y Pacífico para eliminar contingentes de importaciones de banana de esos países, permitió la liberalización total de la comercialización de la banana ACP en Europa sin ningún tipo de gravamen.

Asimismo, en el año 2009, se alcanzó un acuerdo multilateral en el seno de la OMC en Ginebra, que redujo el arancel de entrada a la Unión Europea de las bananas dólar, de 176 a 148 euros por tonelada, con un proceso de decreste hasta los 114 euros en el año 2020.

En ese mismo año, la UE acordó un nuevo y mayo decreste arancelario en favor de los países centroamericanos, que prevé finalizar en el año 2020 con un arancel de 75€/t.

Estos acuerdos han roto el equilibrio establecido en 2007 al haberse producido una reducción arancelaria a la importación de banana de terceros países que supera el 40%, adhiriéndose además países americanos como Ecuador en el año 2017.

Como consecuencia de la bajada de aranceles o la inexistencia de ellos, la banana de terceros países se vende cada año más barata en los mercados mayoristas y es contra este nivel de precio contra el que compiten directamente nuestros productores.

Es incoherente que dicho marco de protección haya sido sistemáticamente reducido mediante un programa de reducción arancelaria sin haber modificado el régimen de la ayuda, máxime cuando los motivos de ayuda están ligados a unos sobrecostes de producción que se han incrementado en más de un 20% desde 2007.

A este respecto hay que señalar que el coste de producción de plátano en Canarias era de 0,85 €/kg en 2007. En 2015 un nuevo estudio de impacto elaborado por la Comisión Europea cifró ese coste para 2014 en 1,02 €/kg.

Este incremento de costes tan rápido se debe fundamentalmente a dos circunstancias: por un lado, el aumento de los precios de los insumos, superiores en una región ultraperiférica en la que el plátano no encuentra ninguna actividad en disposición de compartir con ella los sobrecostes y, por otro lado, debido a las mayores exigencias de calidad por parte de los receptores.

Conforme a estadísticas de la propia DG de Agricultura de la UE, el precio medio en verde obtenido por el plátano en el año 2007 fue de 0,85 € por kilogramo comercializado. En el año 2015 y 2016 ha disminuido hasta los 0,77 €, si bien es cierto que también han sido años de una fuerte producción.

En el año 2016, el precio medio de venta en verde del plátano de Canarias fue un 4,5% más barato que el de la banana. Su precio medio al consumidor fue sin embargo un 50% más caro que el de la banana.

Costes más elevados e ingresos más reducidos han situado a un número muy importante de productores en rentabilidades negativas que sólo los mecanismos de solidaridad interna entre productores que ha establecido el propio sector y un incremento de ingresos por aumento de volumen en los últimos años han permitido paliar un efecto de abandono generalizado del cultivo del plátano.

En este contexto, se justifica plenamente la incorporación del plátano en el régimen de compensaciones al transporte de mercancías previstas por el Real Decreto 170/2009, de 13 de febrero, al cumplirse las condiciones establecidas en el mismo, existiendo dotación presupuestaria en el Proyecto de Ley de Presupuestos para 2018:

Sección: Ministerio de Fomento

Programa 441 P

Capítulo IV: transferencias corrientes

Concepto 478.05 Transporte al plátano de Canarias

Importe: 5.000 (miles de euros)

ENMIENDA

ALTA:

SECC.: 26 MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD

SERV.: 22 DELEGACION DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

PROGRAMA: 232C Actuaciones para la prevención integral de la violencia de género

CAPÍTULO: 4

ART.: 45 Transferencias a Comunidades Autónomas

CONCEPTO: 450 Programa de asistencia social para mujeres víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra las mujeres

DOTACIÓN: 120.000,00 miles €

BAJA:

SECC.: 26 MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD

SERV.: 09

PROGRAMA: 000X Transferencias internas

CAPÍTULO: 4

ART.: 42 A la Seguridad Social

CONCEPTO: 421 Aportación del Estado a la Tesorería General de la Seguridad Social para operaciones corrientes del INGS

DOTACIÓN: 120.000,00 miles €

JUSTIFICACIÓN:

Dotar adecuadamente por considerarla insuficiente la partida para cumplir con cada uno de los objetivos del incluidos en el Pacto contra la Violencia de Género y dotando la anualidad del 2018 con una cuantía proporcional del total previsto en dicho pacto. De esta manera se hace partícipe a todas las CCAA en el cumplimiento de dichos objetivos.

ENMIENDA

DE ADICIÓN

"Disposición final XXX. Para cumplimiento de los objetivos recogidos en el Pacto Contra la Violencia de Género y garantizar su plan de financiación plurianual.

De acuerdo con todos y cada uno de los objetivos incluidos en el Actual Pacto contra la Violencia de Género aprobado por el Estado, y con el fin de garantizar su viabilidad con cada una de las acciones que se recogen, se garantiza la dotación plurianual del plan durante el periodo 2018-2022 para que en cada uno de los ejercicios presupuestarios se cuente con una partida global, distribuida en los distintos ministerios competentes, de al menos 200 millones de euros, correspondiendo al 20% del importe total del Plan.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la eficacia del Pacto Contra la Violencia de Género dotándolo correctamente en cada uno de los ejercicios de todo el horizonte temporal que abarca dicho Pacto (2018-2022).

ENMIENDA

DE ADICIÓN

“Disposición Adicional XXX para la incorporación de remanentes de los créditos relativos a gastos e inversiones en Canarias de 2018 y la declaración de “incorporables” al presupuesto de 2019.

A través de la presente Disposición se le permitirá a la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con la incorporación de remanentes, ésta se realizará en el año siguiente al que se ha producido el remanente, declarándose como “incorporables al presupuesto 2019, con independencia de que se produzca una eventual prórroga de los mismo.

JUSTIFICACIÓN

Partiendo del tiempo del que se dispondrá para la ejecución presupuestaria desde el momento de su aprobación hasta final del ejercicio, así como del incremento producido de las transferencias e inversiones del Estado en Canarias para 2018, en virtud de la “agenda canaria”, es por lo que se propone esta Disposición Adicional, permitiendo a la Comunidad Autónoma de Canarias poder incorporar las partidas no ejecutadas al próximo ejercicio, con independencia de que se produzca una prórroga de los mismos.

ENMIENDA N°

ALTA

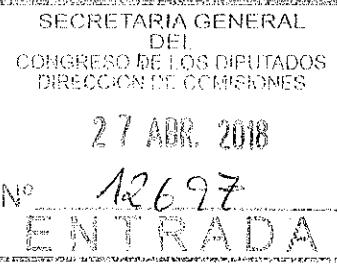
SECCIÓN: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
ORGANISMO: 107 Inst. Nacional de las Artes Escénicas y de la Música
PROGRAMA: 335 A Música y danza
CAPÍTULO: 4 transferencias corrientes
ARTÍCULO: 48:A familias e instituciones sin fines de lucro.
CONCEPTO: Actos conmemorativos del centenario del Orfeón La Paz, de La Laguna, Tenerife.
DOTACIÓN: 20,00 miles de euros

BAJA

SECCIÓN: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
ORGANISMO: 107 Inst. Nacional de las Artes Escénica y de la Música
PROGRAMA: 335 B Teatro
CAPÍTULO: 6
SUBCONCEPTO: 620
PROYECTO 1998 18 207 005 Sede estable Compañía Nacional de Teatro Clásico.
IMPORTE: 20,00 miles de euros.

JUSTIFICACIÓN:

Dotar de presupuesto para que el Ministerio de Cultura participe junto con el Gobierno de Canarias, el Cabildo Insular de Tenerife y el Ayuntamiento de La Laguna en los actos conmemorativos del centenario del orfeón La Paz de La Laguna



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS

Ana M^a Oramas González-Moro, Diputada de Coalición Canaria, integrada en el Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara presenta las siguientes ENMIENDAS A LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018.

Madrid, 27 de abril de 2018



Fdo:Ana M^a Oramas



Fdo. Portavoz G.P. Mixto

AL ARTICULADO

ENMIENDA N° 1

Disposición adicional centésima sexta. Reglas especiales para el destino del superávit presupuestario de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

El párrafo citado queda redactado de la siguiente forma:

En tanto no se modifique, en lo relativo a la regla de gasto, la Ley orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se eximirá de la aplicación del superávit presupuestario en los términos que define el artículo 32 de la citada ley Ley orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, a aquellas Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Que presenten en el ejercicio anterior simultáneamente superávit en términos de contabilidad nacional y remanente de tesorería no afectado positivo.
- b) Que cumplan con todas las reglas de estabilidad presupuestaria en el ejercicio inmediato anterior. En caso de incumplimiento de la regla de gasto, la aplicación de esta disposición precisará de autorización por parte de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos. No será precisa la citada autorización cuando la Comunidad Autónoma haya presentado un plan económico-financiero considerado idóneo por el Consejo de Política Fiscal y Financiera y se hayan emitido los correspondientes informes de seguimiento de acuerdo con el artículo 24 de la Ley orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- c) Que los datos relativos a su periodo medio de pago de los 6 meses anteriores a la aplicación de esta disposición cumplan con la normativa de morosidad.
- d) Que verifiquen el cumplimiento de la condicionalidad de los mecanismos extraordinarios de liquidez que en su caso, les fueran aplicables.

Dos. En tales casos, el superávit en términos de contabilidad nacional que la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía hubiera tenido en 2017 se podrá destinar a inversiones que sean financieramente sostenibles durante su vida útil, que serán aquellas que cumplan los requisitos y parámetros definidos en los apartados siguientes de esta disposición.

Como requisito previo, un porcentaje del saldo superavitario se deberá destinar a amortizar las operaciones de endeudamiento que estén vigentes. El valor de este porcentaje será el que resulte necesario para que la Comunidad Autónoma no incurra en déficit en términos de contabilidad nacional en el ejercicio 2018.

Asimismo, se tendrán en cuenta los datos relativos al avance de ejecución presupuestaria del año en curso en el momento de determinar la posibilidad de llevar a cabo la inversión financieramente sostenible.

Tres. Será considerada “inversión financieramente sostenible” aquella inversión que en el largo plazo tenga un impacto positivo, directo y verificable sobre la sostenibilidad de las finanzas públicas y el crecimiento potencial de la economía. A tal fin se valorará su contribución al crecimiento económico a largo plazo, el impacto moderado en el gasto de mantenimiento, así como los posibles ingresos o la reducción de gastos que genere la inversión durante su vida útil, todo ello dentro de los ámbitos de competencia de las Comunidades Autónomas.

Cuatro. La vida útil y el mantenimiento de la inversión financieramente sostenible que se lleve a cabo en virtud de esta disposición, no podrán poner en riesgo la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de la Comunidad Autónoma.

Cinco. El remanente o superávit no podrá destinarse al mantenimiento de inversiones ni a la compra de mobiliario o enseres.

Seis. La iniciación del correspondiente expediente de gasto y el reconocimiento de la totalidad de las obligaciones económicas derivadas de la inversión ejecutada se deberá realizar antes de la finalización de 2018. No obstante, en el supuesto de que un proyecto de inversión no pueda ejecutarse íntegramente en 2018, la parte restante del gasto autorizado en 2018 se podrá comprometer y reconocer en el ejercicio 2019, financiándose con cargo al remanente de tesorería de 2018, el cual quedará afectado a ese fin por ese importe restante, sin que se permita que la Comunidad Autónoma incurra en déficit al final del ejercicio 2019.

Siete. En caso de que la inversión financieramente sostenible supere los 50 millones de euros, será preceptiva la autorización previa por parte del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Ocho. Los expedientes de gasto tramitados en virtud de esta disposición estarán sujetos a fiscalización previa. El expediente de gasto que se tramite incorporará una memoria económica específica, en la que se contendrá la proyección de los efectos presupuestarios y económicos que podrían derivarse de la inversión en el horizonte de su vida útil. El órgano interventor de la Comunidad Autónoma informará acerca de la consistencia y soporte de las proyecciones presupuestarias que contenga la memoria económica de la inversión en relación con los criterios establecidos en los apartados anteriores. No podrán llevarse a cabo inversiones en virtud de esta disposición en caso de que los informes de

fiscalización previa emitidos por los interventores competentes sean desfavorables.

Nueve. Anualmente, junto con la liquidación del presupuesto, se dará cuenta del grado de cumplimiento de los criterios previstos en los apartados anteriores y se hará público.

Diez. El interventor de la Comunidad Autónoma informará al Ministerio de Hacienda y Función Pública de todas las inversiones ejecutadas en aplicación de lo previsto en esta disposición.

Once. El importe del gasto realizado de acuerdo con esta disposición en inversiones financieramente sostenibles no se considerará como gasto computable a efectos de la aplicación de la regla de gasto definida en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

JUSTIFICACIÓN

A través de la presente enmienda se pretende mejorar y aclarar algunos aspectos sobre las reglas especiales para el destino del superávit presupuestario (CCAA y Ciudades Autónomas).

En primer lugar, y en lo que se refiere al **endeudamiento**, se hace una aclaración desde el punto de vista de la restricción, proponiendo una nueva redacción.

Con respecto a la **plurianualidad de las inversiones**, la propuesta mantiene el carácter plurianual de las inversiones considerando las necesidades de la Comunidad Autónoma de Canarias. En este sentido, de acuerdo con la regla que impera para las EELL, se ha eliminado el condicionamiento de la incorporación del remanente en fase de compromiso.

Sobre la **Autorización del Ministerio de Hacienda**, a autorización preceptiva previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública la hemos elevado de 15 a 50 millones de euros justificado ante el mayor tamaño y nivel competencial de una Comunidad Autónoma con respecto a las EELL.

En lo que respecta al **informe emitido por la IGAE**, se propone que eliminar dicha obligación para mantener la coherencia con lo exigido a las EELL.

Por último, en lo referido al **concepto de "inversión financiera sostenible"**, se ha eliminado el desarrollo incorporado en cuanto a limitaciones (cambio climático, eficiencia energética, ...), lo cual permitiría a las CCAA, y en particular a Canarias, gastar en lo que se precise a nivel de inversión.